



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO SIERRA ROLDAN CC 80.717.698
EJECUTADO	GRUPO C & J ASOCIADOS S.A.S NIT 901225011-6
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00055 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto del 21 de julio de 2022, la demanda ejecutiva de la referencia presentada a través del correo electrónico institucional, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **(\$79.044.819)** condena de Sentencia Primera Instancia, además de las costas de Primera y Segunda Instancia por valor de **(\$9'071.145)**.

Como títulos ejecutivos presentó Sentencia fallo de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, auto interlocutorio del 07 de junio de 2022, igualmente obra dentro del archivo N° 32 Sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 ibídem, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo es la sentencia de primera y segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por el señor SIERRA ROLDAN, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas motivo por el cual se librará el mandamiento deprecado.

En lo que atañe a las medidas cautelares invocadas, encuentra el Juzgado que las mismas son procedentes, según las prescripciones de los Arts. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 590 y 593 -594 y 595- del Código General del Proceso.

En tal virtud, se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad ejecutada **GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.225.011** en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos de las siguientes entidades financieras con sucursal en el Municipio de Medellín: BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 61732452892, y COLPATRIA Cuentas No.23699447633 y No. 259595580

De otra parte, en lo que respecta al embargo y secuestro de los muebles y enseres que tienen en los establecimientos de comercio la empresa GRUPO C&J ASOCIADOS NIT 901.225.011, que se oficie y/o se ordene la anotación del embargo ante registro de vigencia y representación legal en la Cámara de Comercio matrícula N° 21-630337-12 23 de octubre de 2018, y en cuanto a los demás Registros Mercantiles que sean propiedad del C&J ASOCIADOS NIT 901.225.011. la misma se niega por cuanto no se aportó el registro mercantil actualizado que identifique los establecimientos de comercio que figuran inscritos a nombre de la sociedad ejecutada.

Respecto a la inscripción de la Medida Cautelar frente los historiales de los vehículos, de propiedad de los señores ANDRES CAMILO PEREZ OCHOA y JULIO CÉSAR RUIZ BETANCUR; como la retención de salario de este último, se niega por cuanto los mismos fueron absueltos de las pretensiones de la demanda; motivo por el cual no se puede decretar medida alguna como personas naturales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS VALENCIA HERNANDEZ C.C. 98.565.621, en contra del **GRUPO C & J ASOCIADOS S.A.S NIT 901225011-6**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$79´044.819)**, correspondiente al capital calculado en la sentencia de primera Instancia.
2. Costas del proceso en primera instancia y seguida Instancia por valor de **NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9´071.145)**.
3. Por los intereses de mora que se causen desde la fecha de exigibilidad, hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago personalmente en la forma prevista en el artículo 108 del CPTSS en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad ejecutada **GRUPO C&J ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.225.011** en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos de las siguientes entidades financieras con sucursal en el Municipio de Medellín: BANCOLOMBIA N° 61732452892 cuenta de ahorros, COLPATRIA N°23699447633 y 259595580. **Siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables.**

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los (las) Gerentes (as) de las referidas entidades financieras de las sucursales de Medellín, para que, una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado distinguida con el número **050012032024**, del Banco Agrario de Colombia de la sucursal de Medellín. **La presente medida se limita en la suma de \$ 90.000.000.**

COMUNÍQUESE a las entidades financieras. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deben ser radicados por la parte interesada.

CUARTO: NEGAR las restantes medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 70.131.219, portador de la T.P. N° 336.695 del C.S.J.

SEXTO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Ejecutante: calbertosierrar@gmail.com

Ejecutado: acape85@gmail.com

Apoderado: solucionesjyc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e506ddaadec805a7db1f452d7423d4c2ff291f6449b89419158707ce1c48401**

Documento generado en 09/08/2022 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>